

Valparaíso, veinte de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, a fin de acreditar la existencia de los delitos materia de la presente investigación, se han reunido en estos autos los siguientes elementos de convicción:

1).- Querrela de Alberto Eduardo Catalán Moncada, a fojas 1, en la que señala que el 3 de octubre de 1973, con 16 años de edad, mientras rendía una prueba en el Liceo Eduardo de la Barra, de la comuna de Valparaíso, establecimiento del cual era alumno, es tomado detenido por 4 funcionarios de Carabineros, luego de ser sacado de la sala de clases por el orientador del Liceo, de apellido Olivares. Es golpeado y esposado por los efectivos policiales, y es trasladado a la unidad policial que se ubicaba en Av. Brasil, frente al Arco Británico. Ese mismo día, pero ya en horas de la noche, es trasladado a la Academia de Guerra Naval siendo dejado en el 4to piso del recinto.

En ese lugar es sometido a interrogatorios, con aplicación de diversos tipos de tormentos, como golpes, quemaduras de cigarrillos en el cuerpo, aplicación de electricidad, posturas forzadas del cuerpo, corte de su cabello con una bayoneta, entre otros. Todo por sus ideas políticas de izquierda, siendo él además líder del Frente de Estudiantes Revolucionarios del liceo y activista político.

Permaneció 3 días en el lugar, siendo luego trasladado al buque mercante "Lebu". En dicha embarcación estuvo 59 días detenido, no siendo sometido a interrogatorios durante ese tiempo, pero sí viendo como a sus compañeros de bodega los llevaban a "declarar" y luego volvían en malas condiciones, debido a las torturas.

El 3 o 4 de diciembre de 1973, se llevado nuevamente a la Academia de Guerra Naval, donde permanece recluido otros 3 días, hasta que es dejado en libertad, en categoría 2, debiendo firmar diariamente en la Comisaría de Carabineros del cerro Barón, por el lapso de 1 año.

Finalmente señala que no pudo ver a ninguno de sus torturadores en la Academia de Guerra, ya que estuvo permanentemente con sus ojos vendados.

2).- Copia simple de la página 406 del libro "La verdad histórica. El ejército guerrillero" de Manuel Contreras Sepúlveda, donde la víctima figura incluida en la llamada "relación de prisioneros".

3).- Informe policial N° 4478, elaborado por la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, a fojas 14, en el cual se hacen las primeras diligencias en relación a los hechos denunciados, incluyéndose declaración policial de la víctima.

4).- Declaración judicial prestada por el querellante y víctima de la causa, Alberto Catalán Moncada, a fojas 27, en la que ratifica la querrela presentada y la declaración policial.

5).- Ord. N° 095, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a fojas 86, que informa que Alberto Catalán Moncada aparece en la nómina de personas reconocidas como víctima por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

6).- Listado de Agentes del Estado que prestaban labores en el SICAJSI de la Primera Zona Naval para la fecha en que ocurrieron los hechos, y que tenían como lugar de desempeño la Academia de Guerra Naval, a fojas 147.

**SEGUNDO:** Con estos antecedentes se pudo establecer que Alberto Eduardo Catalán Moncada, estudiante de primer año de enseñanza media del Liceo Eduardo de la Barra, de 16 años de edad a esa fecha, fue ordenado detener por las autoridades del Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Area Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI), por sus actividades en la Federación de Estudiantes Revolucionarios en el mismo establecimiento educacional. La detención se materializó el 3 de octubre de 1973, lo que se concretó en horas de la tarde, en el referido Liceo, siendo conducido por funcionarios de Carabineros de Chile al recinto de detención denominado Academia de Guerra Naval, emplazado en Valparaíso, lugar en que un grupo de interrogadores organizados y coordinados, también por los mandos militares, con el objeto que entregare antecedentes acerca de sus actividades en el mencionado movimiento político, procedieron a vendarlo, interrogarlo, y torturarlo mediante diversas técnicas, entre ellas, quemaduras de cigarrillos, aplicación de electricidad en sus testículos, diversos golpes, entre otros, encerrándolo sin orden judicial legítima que lo justificare, siendo conducido en los días posteriores al Buque mercante Lebu; finalmente es devuelto a la Academia de Guerra por aproximadamente 3 días, donde fue

nuevamente interrogado y torturado, siendo en definitiva liberado los primeros días de diciembre de 1973.

**TERCERO:** Que, de todos y cada uno de los antecedentes individualizados en los considerandos precedentes; además de la declaración indagatoria de **Valentín Evaristo Riquelme Villalobos**, de fojas 96; de **Héctor Vicente Santibáñez Obreque**, de fojas 107; de **Ricardo Alejandro Riesco Cornejo**, de fojas 116; de **Bertalino Segundo Castillo Soto**, de fojas 118; y de **Sergio Hevia Febres**, de fojas 127; aparecen presunciones fundadas y suficientes de que a éstos les ha correspondido participación de autores intelectuales en el caso de Riesco, y de autores materiales en el caso de Riquelme, Santibáñez, Castillo y Hevia, en los delitos de **secuestro con grave daño y, de aplicación de tormentos o de un rigor innecesario** en la persona de Alberto Eduardo Catalán Moncada, a que se ha hecho referencia en el considerando anterior.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que, se somete a proceso a **Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Héctor Vicente Santibáñez Obreque, Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Bertalino Segundo Castillo Soto, y Sergio Hevia Febres**, como autores de los delitos de **secuestro con grave daño y de aplicación de tormentos o de un rigor innecesario**, previstos y sancionados en los artículos 141 incisos primero y tercero, y 150 del Código Penal vigente a la época de los hechos, respectivamente.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras C) y E) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de Investigaciones de Chile.

Teniendo presente la situación sanitaria del país con ocasión del COVID-19, y siendo todos los procesados personas de la tercera edad, manténganse a éstos detenidos en sus respectivos domicilios, bajo custodia de Carabineros de su sector, en tanto se aprueba la resolución que les concederá la libertad provisional, y que será dictada a continuación, en trámite de consulta ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Junto con la señalada resolución que decreta de oficio la libertad provisional de los procesados, notifíqueseles en el mismo acto el auto de procesamiento, debiendo certificarse además si el procesado apela

inmediatamente al procesamiento notificado o si se reserva su derecho a apelar dentro del plazo que le concede el Código de Procedimiento Penal, y además si designan abogado defensor. Desígnese para el efecto a la Brigada de Derechos Humanos de la PDI como ministros de fe, quienes deberán dar cuenta al tribunal de la correspondiente diligencia, remitiendo las certificaciones en más breve plazo.

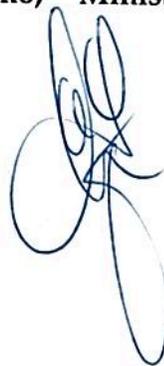
En su oportunidad, dispóngase la filiación de los procesados y tómesele declaración para los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 460-2019 DDV

**Max Antonio  
Cancino Cancino**

Firmado digitalmente por Max  
Antonio Cancino Cancino  
Fecha: 2022.01.20 10:30:59  
-03'00'

Resolvió don Max Cancino Cancino, Ministro en Visita  
Extraordinaria.



Valparaíso, veinte de enero de dos mil veintidós.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal, concédase la libertad provisional bajo fianza a **Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Héctor Vicente Santibáñez Obreque, Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Bertalino Segundo Castillo Soto, y Sergio Hevia Febres**, la que se regula en la suma de \$100.000 (cien mil pesos), para cada uno de ellos.

**CONSÚLTESE.**

Notifíquese esta resolución a los procesados.

**RoI N° 460-2019**

**Max Antonio  
Cancino Cancino**

Firmado digitalmente por  
Max Antonio Cancino  
Cancino  
Fecha: 2022.01.20 10:31:25  
-03'00'

**Resolución dictada por don Max Cancino Cancino, Ministro en Visita  
Extraordinaria.**

